

ACUERDO POR EL QUE SE DA CONTESTACIÓN A LA CONSULTA FORMULADA POR LA CORPORACIÓN DE RADIO TELEVISIÓN ESPAÑOLA, S. A., EN RELACIÓN CON LA OFERTA COMERCIAL DIGITAL DE 2025 DE LA PLATAFORMA CRTVE PLAY

(CNS/DTSA/517/25/CRTVE)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Josep Maria Salas Prat

Consejeros

D. Carlos Aguilar Paredes

D^a. María Jesús Martín Martínez

D. Enrique Monasterio Beñaran

Secretaria

D.^a María Ángeles Rodríguez Paraja

En Madrid, a 23 de julio de 2025

La Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) con la composición expresada, ha acordado dar la presente contestación a la consulta formulada por la Corporación de Radio y Televisión Española (en lo sucesivo, CRTVE).

I. PLANTEAMIENTO DE LA CONSULTA

Se ha recibido en la CNMC escrito de CRTVE, con fecha de registro de entrada 19 de junio de 2025, en el que plantea dudas derivadas de la interpretación del artículo 7 de la LFCRTVE¹ y de la LGCA², a fin de conseguir un mayor grado de certidumbre, dada la corta andadura de los cambios introducidos por la LGCA y la reiteración de las denuncias contra la CRTVE.

Con esta finalidad adjunta, como anexo a su escrito, la oferta comercial digital de 2025 en RTVE PLAY.

II. HABILITACIÓN COMPETENCIAL

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (Ley CNMC, en lo sucesivo), “*La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia supervisará y controlará el correcto funcionamiento del mercado de comunicación audiovisual*”. Y en el apartado séptimo de dicho artículo se prevé que, en particular, ejercerá las siguientes funciones:

“7. Supervisar y controlar el cumplimiento por los prestadores del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito estatal de lo establecido en materia de ingresos procedentes de comunicaciones comerciales en la Ley 8/2009, de 28 de agosto, de financiación de la Corporación de Radio y Televisión Española.”

Adicionalmente, de conformidad con lo previsto en el apartado 10 del artículo 9 de la LCNMC, corresponde a esta Comisión “*controlar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo de ámbito estatal, de conformidad con el título VI de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual*”.

Por otra parte, el artículo 5.2 de la Ley CNMC señala que esta Comisión actuará como órgano consultivo sobre cuestiones relativas al mantenimiento de la competencia efectiva y buen funcionamiento de los mercados y sectores económicos.

¹ Ley 8/2009, de 28 de agosto, de financiación de la Corporación de Radio y Televisión Española

² Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual.

En consecuencia, la CNMC es el organismo competente, tomando en consideración igualmente el artículo 53.1.f) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común, en cuanto autoridad reguladora, para conocer del escrito remitido por CRTVE, al circunscribirse al ámbito interpretativo y de aplicación del artículo 7.2 de la Ley 8/2009, de 28 de agosto, de financiación de la Corporación de Radio y Televisión Española, en relación con lo dispuesto en el capítulo IV del título VI de la LGCA, ámbito sobre el que esta Comisión despliega sus funciones en el sector audiovisual.

Atendiendo a lo previsto en los artículos 20.1 y 21.2 de la Ley CNMC y los artículos 8.2.j) y 14.1.b) del Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Estatuto Orgánico de la CNMC, el órgano decisorio competente para conocer este asunto es la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

III. MARCO JURÍDICO APLICABLE Y ANÁLISIS DE LA CONSULTA

La CNMC puede orientar a los interesados en relación con los requisitos jurídicos de las actuaciones que el interesado se proponga realizar. Para ello podrá resolver consultas sobre cuestiones generales o con una especial proyección que entren dentro del ámbito de su competencia.

El ejercicio de esta función consultiva no sustituye ni afecta a las actuaciones concretas que esta Comisión pueda ejecutar como parte de sus funciones de supervisión. En concreto, en el ámbito sancionador la formulación de consultas y su resolución es independiente del análisis que debe hacerse durante la instrucción y resolución del procedimiento legalmente establecido.

Sentado lo anterior, se aborda a continuación un análisis general u orientativo de los requisitos generales normativos establecidos en relación con las actuaciones descritas por la CRTVE en su consulta.

El pasado 12 de marzo de 2025, CRTVE presentó una consulta para determinar la adecuación al marco legal vigente de una explotación digital amplia de los contenidos dentro de la plataforma RTVE PLAY, al amparo del artículo 7.2 d) de la LFCRTVE.

En el Acuerdo por el que se da contestación a la consulta formulada por CRTVE, en relación con la posibilidad de una explotación digital amplia de la plataforma CRTVE PLAY (CNS/DTSA/248/25/CRTVE), de 14 de mayo de 2025, se analizaron los artículos 7.2 y 7.4 LFCRTVE, para determinar las actividades de publicidad que permiten y las que no permiten la obtención de ingresos a

CRTVE, respectivamente. Y que, conforme a lo dispuesto en el artículo 7.2.d) LFCRTVE, CRTVE está autorizada a obtener ingresos provenientes de la explotación de los contenidos en el ámbito digital.

A continuación, se analizaban las disposiciones de la LGCA, concretamente el artículo 142 LGCA, para concluir que *“CRTVE tiene derecho a emitir a través de RTVE PLAY comunicaciones comerciales audiovisuales de acuerdo con los límites previstos en las secciones 1.ª, 2.ª y 3.ª del capítulo IV del título VI de la LGCA, sin que le resulten de aplicación los límites cuantitativos a la emisión de comunicaciones comerciales audiovisuales, establecidos en el artículo 137 LGCA y con las limitaciones que se imponen en la LFCRTVE”*.

La consulta actual de CRTVE consiste en que se determine por la CNMC la adecuación al marco legal de los planes de comunicación comercial planificados por la CRTVE para su plataforma RTVE PLAY, de acuerdo con el detalle que se contempla en la documentación anexa. (adjunta el PLAN DE EXPLOTACIÓN COMERCIAL de RTVE PLAY recogido en el ANEXO NUMERO 1).

El documento del PLAN DE EXPLOTACIÓN COMERCIAL de RTVE PLAY consta de 10 páginas de contenido variado para conformar la oferta comercial. Brevemente, explica la forma de visualización, los datos de las visualizaciones, el perfil de los usuarios, la oferta publicitaria (*“Spot 20” No saltable o Spot 20” saltable*) y la segmentación, la flexibilidad de la oferta, la diversidad de programas, la oferta de canales (con *“opción premium con Spot 20” no saltable en pre-roll*”), las características del servidor de anuncios y las tarifas publicitarias y, por último, unas consideraciones generales sobre la contratación publicitaria.

En definitiva, dejando de lado las cuestiones puramente comerciales de la oferta publicitaria, la consulta de CRTVE parece referirse exclusivamente a la emisión de anuncios publicitarios audiovisuales de 20 segundos, o de duración superior, que se muestran previos, durante y al final del contenido que el usuario ha elegido en vídeo bajo demanda o previos a la emisión del contenido en el acceso mediante *streaming*. Además, se da la posibilidad de que los mensajes publicitarios sean saltables a los 5 segundos o no saltables.

Como ya se explicó en el anterior Acuerdo sobre la posibilidad de una explotación digital amplia de la plataforma CRTVE PLAY (CNS/DTSA/248/25/CRTVE), el artículo 7.2.d) LFCRTVE, permite a CRTVE la obtención de ingresos publicitarios derivados de la explotación de los contenidos en el ámbito digital y, por su parte, el artículo 142 LGCA establece:

“Artículo 142 Comunicaciones comerciales audiovisuales en el servicio de comunicación audiovisual televisivo a petición

Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo a petición tienen derecho a emitir comunicaciones comerciales audiovisuales de acuerdo con los límites previstos en la sección 1.ª, sección 2.ª y sección 3.ª, salvo lo previsto en el artículo 137”.

El anuncio publicitario audiovisual viene definido en la sección 2ª del capítulo IV de la LGCA, concretamente, en el artículo 126, conforme al cual:

“Artículo 126 Anuncio publicitario audiovisual

Se considera anuncio publicitario audiovisual toda forma de comunicación comercial audiovisual de una persona física o jurídica, pública o privada, relacionada con su actividad comercial, industrial, artesanal o profesional, con objeto de promocionar el suministro de bienes o prestación de servicios, incluidos bienes inmuebles, derechos y obligaciones”.

Por tanto, este tipo de comunicación comercial audiovisual se halla comprendida entre las comunicaciones comerciales que se mencionan en el artículo 142 LGCA y, en consecuencia, su emisión, sean “saltables” o “no saltables”, es un derecho de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo a petición, entre los que se encuentra CRTVE respecto a su plataforma RTVE PLAY.

Así pues, CRTVE tiene derecho a emitir a través de RTVE PLAY anuncios publicitarios audiovisuales de acuerdo con los límites citados en el Acuerdo por el que se da contestación a la consulta formulada por la CORPORACIÓN DE RADIO TELEVISIÓN ESPAÑOLA, S.A., en relación con la posibilidad de una explotación digital amplia de la plataforma CRTVE PLAY (CNS/DTSA/248/25/CRTVE). Los contenidos y circunstancias de emisión de estos anuncios están sometidos a la supervisión de la CNMC.

CONCLUSIÓN

Conforme a lo expuesto, la CRTVE puede incluir anuncios publicitarios audiovisuales en RTVE PLAY en los términos y con los límites establecidos en la LFCRTVE y en la LGCA.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual y notifíquese a los interesados:

CORPORACIÓN DE RADIO TELEVISIÓN ESPAÑOLA, S.A.